

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Julio de 1894.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.161.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Fomento.--Obras públicas.

Visto el expediente instruido en este Gobierno para la expropiacion de terrenos en el término municipal de Valdestillas, con destino á la carretera de tercer orden desde este pueblo á Portillo, y resultando que no se ha presentado reclamacion alguna por los interesados dentro del plazo señalado al efecto en el BOLETIN núm. 77, de 6 de Abril último, y que la Comision provincial en sesion de 9 del ac-

tual acordó informar favorablemente á la ocupacion intentada; he acordado con esta fecha declarar la necesidad de la ocupacion de los indicados terrenos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiacion de 10 de Enero de 1879.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento del art. 20 de la misma Ley, y para que llegue á conocimiento de los interesados, á los cuales se les señala un plazo de ocho días, siguientes al de la notificacion, para que comparezcan ante el Alcalde de Valdestillas con objeto de hacer la designacion de perito que les ha de representar en las operaciones del expediente, ó para que recurran en alzada ante el Ministro de Fomento, debiendo advertirles que transcurrido el plazo expresado de ocho días, sin que utilizen estos derechos, se entenderá que renuncian á ellos y les representará el perito de la Administracion, según disponen los artículos 19, 20 y 21 de la citada ley de Expropiacion.

Valladolid 18 de Julio de 1894.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

NUM. 2.130.

Depositaria de fondos Provinciales de Valladolid.

Cuarto trimestre de 1893 á 1894.

CUENTA del cuarto trimestre del año económico de 1893 á 1894, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	PESETAS.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..	86425'94
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	303616'25
<i>Cargo.</i>	393042'19
Data por pagos verificados en igual trimestre.	332091'14
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	60951'05

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.		Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1	Rentas.	150	120	270
4	Repartimiento..	404380'32	204300'34	608680'66
5	Instruccion pública.	»	»	»
6	Beneficencia.	137989'38	74182'50	212171'88
7	Ingresos extraordinarios.	3165'97	9219'76	12385'73
8	Arbitrios especiales.	115	107'50	222'50
10	Enajenaciones..	»	»	»
11	Resultas.	67587'39	18686'15	86273'54
13	Reintegros.	382'60	»	382'60
	<i>Cargo.</i>	613770'66	306616'25	920386'91
PAGOS.				
1	Administracion provincial, personal..	65372'92	25749'14	91122'06
2	Material..	9914'94	3235'06	13150
2 ^{bis} .	Servicios generales.	2499'99	5099'50	7599'49
3	Obras obligatorias.	65726'99	25040'70	90767'69
4	Cargas.	33046'99	33026'66	66073'65
5	Instruccion pública.	52012'34	17810'80	69823'14
6	Beneficencia.	241452'86	137494'83	378947'69
7	Correccion pública.	9442'15	9005'71	18447'86
8	Imprevistos.	1712'55	1200	2912'55
10	Carreteras.	22692'32	29215'21	51907'53
12	Otros gastos.	2110'73	5690'47	7801'20
13	Resultas..	21359'94	39523'06	60883
	<i>Data</i>	527344'72	332091'14	859435'86

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Valladolid 1.º de Julio de 1894.—El Depositario, P. I., Eduardo Gutierrez.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Valladolid 13 de Julio de 1894.—El Contador, Eulogio Varela V.—V.º B.º El Presidente, Antonio Jalón.

»han formado en la Comision el convencimiento de que la publicacion de dichos votos cede en desprestigio del Tribunal, que ve debilitada la autoridad de sus resoluciones, sin ventaja alguna para las partes, cuyo derecho no se altera á virtud de la estéril satisfaccion que pueda producirles la lectura de tales votos. Por este motivo la Comision propone que en este punto, el procedimiento contencioso se ajuste á lo que respecto de votos particulares se halla establecido para los de Ministros del Tribunal Supremo, con la sola excepcion requerida por la especial naturaleza de lo contencioso-administrativo, de que siempre que se formalice por el Fiscal el recurso extraordinario de revision, se eleven al Gobierno los votos particulares emitidos en el fallo de los asuntos de cuya revision se trate.

»El aumento progresivo que se observa en el número de recursos interpuestos contra resoluciones de la Administracion central, y el relativamente escaso de los deducidos ante los Tribunales provinciales, ha hecho pensar en la necesidad de que algunos de los negocios de que hoy conoce el Tribunal de lo Contencioso sean de la competencia de los Tribunales provinciales, á cuyo fin, y para que la representacion de la Administracion ante ellos tenga una dependencia y union más estrechas con la Fiscalia del Tribunal de lo Contencioso, y por tanto, con la Presidencia del Consejo de Ministros, se establece lo que observará V. E. en el articulado del proyecto con relacion al Ministerio fiscal ante los Tribunales de provincia.

»Inútil parece exponer tambien las razones que la Comision ha tenido presentes, para adoptar otros acuerdos relacionados con la organizacion de los Tribunales y el personal.

»Para concluir, conviene consignar una última observacion. Dado el número de los artículos de la ley y del reglamento que se adicionan, ó cuya redaccion se modifica, parece necesario que si la propuesta de la Comision se aprueba, se publiquen de nuevo la ley y el reglamento, suprimiendo todo lo que quede derogado ó modificado é incluyendo en su lugar cuanto se reforma y adiciona, á fin de que el estudio y manejo de ambos

»Cuerpos legales se haga con la facilidad que su uso reclama.

»Madrid 12 de Diciembre de 1892.—El Conde de Tejada de Valdosera, Presidente.—Antonio M. Fabié.—Emilio Cánovas del Castillo.—Enrique de Cisneros.—José M. Valverde.—R. Serrano Alcázar.—A. G. Peña.—J. R. de Oya.—José Bahamonde, Secretario.»

El Ministro que suscribe nada cree que deba agregar á tan clara y metódica exposicion de los motivos que la Comision ha tenido en cuenta para formular su proyecto de reforma. Réstale solamente, y en otro orden, exponer á la consideracion de V. M. que, al publicarse íntegros la ley y reglamentos de lo Contencioso-administrativo, con las reformas propuestas por la Comision indicada, forzoso será llevar también á dichos Cuerpos legales, no solo las que estableció el Real decreto de 28 de Julio de 1892, sino tambien aquellas otras modificaciones que, como consecuencia de unas y otras reformas, vengan á poner en armonía con ellas los demás artículos de la ley y del reglamento: de otra suerte, si no se adaptasen á las naevas disposiciones, envolverian contradiccion evidente ó se trocarian, por el hecho de estar ya derogadas, en preceptos faltos de valor legal y de eficacia.

Fundado en las consideraciones anteriormente expuestas y en las que con gran lucidez aduce la Comision, y que más arriba quedan transcritas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de su Presidencia, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Junio de 1894.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Práxedes Mateo Sagasta*.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 30 de la ley de Presupuestos de 1892-93, el cual prescribe que el Gobierno proceda á reformar, entre otros servicios, «la organizacion y procedimiento contencioso-administrativo,» aun que lo estuviesen por leyes especiales:

Visto el proyecto de la Comision creada al efecto por Mi Real decreto de 28 de Julio de 1892; conformándome con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con dicho Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.

Quedan reformados, en los términos que á continuación se expresan, los artículos de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 13 de Septiembre de 1888 y los del reglamento general para su ejecución de 29 de Diciembre de 1890.

Reforma de la ley.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración, cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto de tal modo que pongan término á aquélla, ó hagan imposible su continuación.

Se entenderá que la Administración obra en el ejercicio de sus facultades regladas, cuando deba acomodar sus actos á disposiciones de una ley, de un reglamento ó de otro precepto administrativo.

Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente, cuando la disposición que reputen infringida le reconozca ese derecho individualmente, ó á personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre.

«La Administración podrá someter á revisión en la vía contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que, por *orden ministerial* se declaren lesivas de los intereses del Estado. En este caso la demanda se interpondrá ante el Tribunal que corresponda, según lo Autoridad que hubiese dictado la resolución que se declare lesiva.»

Art. 4.º No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo:

«Primero. Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales procedan, ó de la materia sobre que versen se refieran á la potestad discrecional.»

Segundo. Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de

la competencia de otras jurisdicciones. Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquéllas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones.

Tercero. Las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma.

Cuarto. Las resoluciones que se dicten con arreglo á una ley que expresamente las excluya de la vía contenciosa.

Quinto. Las resoluciones que se dicten consultadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina como Asamblea de las Ordenes militares de San Hermenegildo, San Fernando y Mérito militar.

Sexto. Las Reales órdenes que se refieran á ascensos y recompensas de Jefes y Oficiales del Ejército y Armada por merecimientos contraídos en campaña y hechos de armas, ó á postergaciones impuestas reglamentariamente.

Art. 20. «El cargo de Fiscal del Tribunal de lo Contencioso lleva anejos los mismos derechos y categoría administrativa que el de Consejero de Estado Ministro de dicho Tribunal; y los que le hubieren desempeñado desde la creación de dicho Tribunal se equipararán á los Consejeros Ministros para todos los efectos legales.»

El Teniente fiscal tendrá la categoría de Jefe de Administración de primera clase y disfrutará el haber anual de 10.000 pesetas. Los tres Abogados fiscales primeros tendrán la categoría de Jefes de Administración de segunda clase y disfrutarán el haber anual de 8.750 pesetas. Los tres Abogados fiscales segundos tendrán la categoría de Jefes de Administración de tercera clase y disfrutarán el haber anual de 7.500 pesetas.

«Será aplicable al Ministerio fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo y á los funcionarios que lo constituyen lo dispuesto en el último párrafo del art. 11 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas.»

Art. 24. El Fiscal no podrá allanarse á las demandas dirigidas contra la Administración

sin estar autorizado para ello por el Gobierno de S. M. Cuando considere de todo punto indefendible la resolución impugnada, lo hará presente en comunicación razonada al Ministro de cuyo Centro dimana, para que acuerde lo que estime procedente. Entretanto, está obligado á continuar la defensa de aquella. Cuando el representante de la Administración, debidamente autorizado, deje de impugnar la demanda, el Tribunal, llevando el pleito á la vista, dictará en su día el fallo que estime justo.

En los asuntos que no afecten al interés general de la Administración, el Fiscal no podrá allanarse á las demandas, pero sí abstenerse de intervenir, concretando su defensa al extremo ó extremos que á aquella interesen.

Art. 25. «En cada Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo habrá un Fiscal del mismo que representará y defenderá á la Administración general del Estado, incluso en los asuntos de Beneficencia, en los términos preceptuados para el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso. En iguales términos defenderán á las Corporaciones administrativas que funcionen bajo la inspección ó tutela del Estado, mientras no designen Letrado que las representen, ó litiguen entre sí ó contra la Administración general. Ejercerán dichos cargos y tendrán aquella denominación los Abogados del Estado que sean designados por la Presidencia del Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda, oída la Dirección general de lo Contencioso. Dichos funcionarios reconocerán como superior jerárquico al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, del que dependerán en todo lo que se relacione con el indicado servicio, y formarán con el Fiscal, el Teniente fiscal y los Abogados fiscales del Tribunal de lo Contencioso, el Ministerio fiscal de lo Contencioso-administrativo.»

Art. 27. El Secretario mayor disfrutará el sueldo de 10.000 pesetas anuales; los dos Secretarios de Sala primeros, el de 7.500; los dos segundos, el de 6.000; los dos terceros, el de 5.000, y los cuatro cuartos, el de 4.000.

«El Secretario mayor, los Secretarios primeros, los segundos y los terceros y cuartos, tendrán la categoría, derechos y consideraciones que al Secretario de gobierno del Tribunal Supremo, á los Secretarios de Sala del

mismo Tribunal, á los Secretarios de Sala de la Audiencia de Madrid y á los de Audiencia territorial de fuera de Madrid otorgan respectivamente la regla 2.^a del art. 2.^o del Real decreto de 17 de Enero de 1884, y los artículos 2.^o y 1.^o del Real decreto de 7 de Enero del mismo año.»

Art. 40. «Remitido que sea el expediente gubernativo, se pondrá de manifiesto al actor sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 92, para que formalice la demanda en el término de veinte días. Este término podrá prorrogarse á instancia de parte y á juicio del Tribunal, por otros diez días, en los que continuará de manifiesto el expediente. Si la demanda no se hubiese formalizado y presentado en los veinte primeros días desde que se notificó la providencia mandando poner el expediente de manifiesto, cuando no se hubiese pedido y obtenido prórroga, ó dentro de los treinta días, cuando ésta última se hubiese concedido, se entenderá caducado el recurso, declarándose así de oficio ó á instancia de parte.»

Sección cuarta.

De las excepciones.

Art. 46. El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer, dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones, las siguientes:

Primera. Incompetencia de jurisdicción.

Segunda. Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.

Tercera. Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

«Cuarta. Prescripción de la acción para interponer el recurso.»

Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del tít. 1.^o de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo.

Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda, cuando se hubiese formulado sin los requisitos establecidos por la ley.

«Se entenderá que ha prescrito la acción para interponer el recurso contencioso-administrativo, cuando se hayan dejado transcurrir sin interponerlo los plazos establecidos en el art. 7.^o»

»Hecho el emplazamiento para contestar la demanda, si el demandado observase que ha caducado el recurso ó el pleito, ya por haberse presentado el escrito de demanda fuera del plazo legal, ya por haberse detenido el curso del pleito durante un año por culpa del recurrente, ó ya por otro motivo, podrá exponerlo al Tribunal sin contestar á la demanda, y desde que lo verifique quedará en suspenso el plazo concedido para ello. Si el Tribunal desestimase aquella alegacion y mandase contestar la demanda, señalará para hacerlo el término de veinte días.»

Art. 48. La alegacion de excepciones en la forma y tiempo establecidos en los artículos anteriores, producirá desde luego el efecto de suspender el curso del emplazamiento para contestar la demanda. Las excepciones que no se propusieren en tiempo y forma, podrán utilizarse como perentorias al contestar la demanda, y acerca de ellas se pronunciará fallo en la sentencia definitiva.

«Si las excepciones alegadas fuesen las de falta de personalidad ó de defecto legal, y la parte á quien se atribuyan creyese que no debían imputársele las omisiones en que se funden, podrá pedir dentro de tercer día que el Tribunal conceda un plazo para completar la personalidad ó subsanar el defecto. Cuando el Tribunal, atendidas las circunstancias del caso, accediere á dicha pretension, señalará un término que no exceda del que mediere desde el día en que se dedujo el recurso hasta aquel en que finalizase el plazo para interponerlo. Pasado este término, no se admitirá documento ni escrito alguno con aquel objeto, y continuará de oficio ó á instancia de parte la sustanciacion del incidente.»

Art. 49. «Presentado el escrito en que se propongan excepciones, se comunicará copia de él á las partes. En los tres días siguientes á la notificacion de la providencia en que se acuerde la entrega de la copia, se podrá pedir el recibimiento á prueba de los hechos en que la excepcion se funde. En este caso pasarán las actuaciones al Consejero Ministro Ponente, y el Tribunal, á propuesta suya, resolverá en el termino de quince días si se ha de practicar ó no la prueba pretendida ó parte de ella. En caso afirmativo se registrá ésta por las disposiciones que regulan la del fondo del pleito.

Para decidir acerca de excepciones de incompetencia se celebrará siempre vista pública. Respecto de las demás, solo cuando las partes la pidan, ya en el escrito en que se aleguen aquellas excepciones, ya en los tres días siguientes al en que se practique la notificacion de la providencia en que se mande entregar la copia de dicho escrito. Si no se dedujese dicha solicitud, el Tribunal señalará día para que se dé cuenta por el Secretario y resolverá el incidente en el término prescrito en el artículo siguiente.

»Cuando se trate de excepciones de incompetencia ó de las otras excepciones, y las partes hayan solicitado oportunamente la celebracion de vista, el Tribunal señalará desde luego día al efecto, desde que fuese transcurrido el plazo determinado para solicitar el recibimiento á prueba, ó la celebracion de vista, ó desde que se hubiese verificado prueba y se hubiesen puesto de manifiesto las actuaciones á las partes.»

Art. 59. Formado el extracto, se pondrá de manifiesto con las actuaciones y el expediente administrativo á las partes, que podrán solicitar la modificacion de dicho extracto dentro del término de quinto día. Pasado éste sin proponer modificaciones ó introducidas las que el Tribunal acordare, dentro del término de tercero día, se señalará el de la vista.

«Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los pleitos en que, con arreglo á este decreto ó al reglamento, no deba verificarse vista pública, en los cuales, sin necesidad de formacion de extracto, se señalará día para dictar sentencia, previa citacion de las partes. Igualmente se exceptúan de la necesidad de celebrar vista pública, salvo cuando las partes lo soliciten, los asuntos de personal y clasificacion, y aquellos en que la cuantía litigiosa no exceda de 2.000 pesetas.»

Art. 61. La sentencia se dictará dentro del término de diez días desde la conclusion de la vista ó desde que se uniesen á los autos las diligencias para mejor proveer que después de dicho acto hubiesen sido practicadas. A la cabeza de las sentencias se pondrá: CONSEJO DE ESTADO.—*Tribunal de lo Contencioso-administrativo.*

«En la sentencia se establecerán por medio de párrafos separados que empiecen con

Núm. 2.129.

Ayuntamiento de Valladolid

Año de 1893 á 1894.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	Jornales satisfechos.	
	Pesetas	Cts.
Arreglo de jardines, paseos y viveros.	428	39
Reparacion de empedrados de calles	520	85
Id. de caminos vecinales.	279	70
Id. en la Academia de Caballería..	1725	60
Id. de heramientas del Parque..	101	60
Construcción de un horno para la cremacion de animales muertos.	197	85
Id. de una cuadra en el edificio de las Arrepentidas.	36	10
Ensanche del puente de las Chirimías.	67	60
Conservacion de fuentes y cañerías	38	35
TOTAL JORNALES.	3396	04

Valladolid 14 de Julio de 1894.—El Contador, *Nicolás G. Peña*.—V.º B.º, el Alcalde, *Ramon Pardo*.

NUM. 2.140.

Alcaldía constitucional de Villavellid.

Devuelta por la Administración de Hacienda de esta provincia la continuacion del expediente de consumos de esta villa con venta exclusiva al por menor, ordenando se celebre una cuarta subasta por no haberse anunciado las tres primeras en el BOLETIN OFICIAL; el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado, para cumplir con dicho orden, señalar para que tenga lugar aquella, el día veintidos del actual, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cantidad de 559 pesetas 22 céntimos por el ramo de vinos; 703 pesetas 17 céntimos por el de vinagres, cerveza y alcoholes; 139 pesetas 25 céntimos por el de sal comun, y 19 pesetas 42 céntimos

por el de aceites, siendo el total del tipo 1.284 pesetas 85 céntimos.

Si en la primera hora resultare no haber licitador por la cantidad designada, se admitirán en la segunda proposiciones que cubran las dos terceras partes de citado tipo, siendo condicion precisa que para tomar parte en el remate es necesario depositar anticipadamente en arcas de este Municipio el 2 por 100 del importe total de la subasta ó en la forma que dispone el artículo 50 del Reglamento vigente.

Villavellid 14 de Julio de 1894.—El Alcalde, *Narciso Gonzalez*.—El Secretario, *Maximino Rodriguez*.

NUM. 2.141.

Ayuntamiento constitucional de Villan de Tordesillas.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de los ejercicios de 1891-92 y 1893-93, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á los efectos del art. 161 de la ley Municipal vigente.

Villan de Tordesillas 14 de Julio de 1894.—El Alcalde, *Timoteo Gonzalez*.

NUM. 2.142.

Ayuntamiento constitucional de Bahabón.

Se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de un mes á fin de oír reclamaciones, los cuentas de fondos del Establecimiento del Pósito de este término municipal, correspondientes al último ejercicio económico de 1893-94.

Bahabón 15 de Julio de 1894.—El Alcalde, *Agustín Martin*.—El Secretario, *Cosme Cebrían*.

NÚM. 2.143.

Ayuntamiento constitucional de Pesquera de Duero.

Las cuentas del Pósito municipal de este Distrito correspondientes al ejercicio de 1894 á 1895, se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion por término

de quince días; durante el cual pueden examinarse libremente y hacer las observaciones que tenga por conveniente.

Pesquera de Duero 8 de Julio de 1894.—El Alcalde, Mariano García.—El Secretario, Ricardo Minguez.

Seccion quinta.

Núm. 2.134.

Don Pedro Ajo Velasco, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi Escribanía donde correspondió por repartimiento, pende un exhorto del Juzgado de primera instancia del Distrito del Hospital de Madrid, dimanante del expediente que allí se sigue promovido por D. Gregorio Estéban y Fernandez, sobre que se le autorice para continuar usando el nombre de Gregorio Estéban de la Reguera, en cuyo exhorto aparece el siguiente

Edicto.—«En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito del Hospital de esta Côte dictada en veintiocho del actual, en el expediente promovido por D. Gregorio Estéban y Fernandez, hijo de don

Lucio Estéban de la Reguera y de D.^a María Concepcion Fernandez, natural de Valladolid, y bautizado en la Iglesia Parroquial de San Martin y San Benito el Viejo, que nació el veinticuatro de Abril de mil ochocientos veintisiete y fué bautizado el veintiseis de los mismos mes y año, sobre que se le conceda autorizacion para continuar usando el nombre de D. Gregorio Estéban de la Reguera, con que es y ha sido siempre conocido, se cita y llama por medio del presente á cuantas personas se crean con derecho á oponerse á la indicada solicitud, para que dentro del término de tres meses se personen en forma en dicho expediente á exponer lo que tengan por conveniente, previniéndose que si no lo verifican les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar. Madrid treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—V.^o B.^o, Tomás Sanmis.—El Actuario, Licenciado Pedro Martínez Grande.»

Y para que conste, con el V.^o B.^o del señor Juez cumpliendo lo mandado para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Valladolid á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro A. Velasco.—V.^o B.^o, García.

Talon núm. 349.

Núm. 2.132.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

1.^a QUINCENA DE JULIO DE 1894.

Relacion circunstanciada de las compras de articulos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Dia.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD	Precio de la	IMPORTE.
				Qs. métricos.	unidad del artículo — Pesetas	
14	Sres. Jalon y Gallo	Valladolid	Harina de 1. ^a para pan de hospital.	30	31	930
12	D. Casimiro Repiso	Id.	Cebada.	250	19'18	4795
12	Sres. Semprum Hermanos	Id.	Id.	1500	19'79	29685
12	Sres. Hijos de Gamboa	Id.	Paja.	2500	2'85	7125
14	D. Juan Domingo de Echeverría	Id.	Leña.	400	2'70	1080

Valladolid 15 de Julio de 1894.—El Administrador, Franco Alvarez.—V.^o B.^o El Comisario de Guerra Interventor, Federico Strauch.